



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el Informe N° 000038-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 04 de agosto de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en la Calle Tandapata N° 160, Barrio de San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, se encuentra emplazado dentro de los límites de la Zona Monumental de Cusco, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, cuya delimitación fue ampliada mediante la Resolución Suprema N° 5050-74-ED, de fecha 15 de octubre de 1974 y mediante Resolución Jefatural N°348 de fecha 08 de marzo de 1991, declarada, además, como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765, de fecha 22 de diciembre de 1983 e incluida en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO el año 1983.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000208-2020-SDDPCDPC/MC, de fecha 17 de octubre de 2020, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Mary Cuba Arechaga, el Sr. Hugo Corimaita Zamalloa y el Sr. Harry Norris Corimaita Cuba, por la ejecución de obras no autorizadas en el inmueble ubicado en la Calle Tandapata N° 160, Barrio de San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Oficio N° 001483-2020-SDDPCDPC/MC, de fecha 19 de octubre de 2020, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, notifica la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan a la señora Mary Cuba Arechaga, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, siendo notificada el 21 de octubre de 2020.

Mediante Oficio N° 001484-2020-SDDPCDPC/MC, de fecha 19 de octubre de 2020, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, notifica la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan al señor Hugo Corimaita Zamalloa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, siendo notificado el 21 de octubre de 2020.

Mediante Oficio N° 001485-2020-SDDPCDPC/MC, de fecha 19 de octubre de 2020, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, notifica la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan al señor Harry Norris



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Corimaita Cuba, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, siendo notificado el 21 de octubre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000022-2021-AFDP-YML/MC, de fecha 21 de enero del 2021, se evaluaron y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Mediante Informe N° 000027-2021-AFDP-JBH/MC, de fecha 27 de enero de 2021 e Informe N° 000261-2021-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, imponga a los administrados la sanción de demolición.

A través de los Oficios No. 000228-2021-DDC-CUS/MC, No. 000229-2021-DDC-CUS/MC y No. 000230-2021-DDC-CUS/MC de fecha 18 de febrero de 2021, se notificó el informe final y otros a los administrados.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000069-2021-DM/MC, de fecha 23 de marzo de 2021 se acepta la abstención formulada por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado a mérito de la Resolución Sub Directoral N° D000208-2020-SDDPCDPC/MC y se designa al Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural para pronunciarse en relación al procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000187-2021-DGDP/MC, de fecha 21 de julio del 2021, se resuelve ampliar de manera excepcional por tres meses adicionales el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Sub Directoral N° 000208-2020-SDDPCDPC/MC.

Que, mediante Cartas N° 000391-2021-DGDP/MC, N° 000392-2021-DGDP/MC y N° 000393-2021-DGDP/MC, se notificó a los administrados la Resolución Directoral N° 000187-2021-DGDP/MC, siendo recepcionadas el 21 de julio de 2021.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, los administrados no presentaron descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 000208-2020-SDDPCDPC/MC ni contra el Informe N° 000027-2021-AFDP-JBH/MC e Informe N° 000261-2021-SDDPCDPC/MC.

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000022-2021-AFDP-YML/MC, de fecha 21 de enero del 2021, se han establecido los indicadores de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

valoración presentes en la Zona Monumental de Cusco, que le otorgan una valoración cultural de excepcional, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** Por las características del conjunto urbano es de importancia los datos obtenidos tanto para la comprensión de la historia como por la tecnología utilizada, en los diferentes periodos de su historia que aporta al quehacer científico y la generación del conocimiento, para la comprensión de los procesos históricos tecnológicos.
- **Valor histórico.** – Representa parte de un testimonio de acontecimientos ocurridos en la ciudad, dentro de ella se puede apreciar diferentes periodos históricos, es testimonio único de los logros urbanos y arquitectónicos de la época precolombina en Sudamérica. La ciudad del Cusco posee el criterio III de la UNESCO para ser incluidos en la lista de Patrimonio Cultural Mundial.

"...La ciudad de Cuzco es un testimonio único de la antigua civilización inca, corazón del gobierno imperial de Tawantinsuyu, que ejerció el control político, religioso y administrativo sobre gran parte de los Andes sudamericanos entre los siglos XV y XVI. La ciudad representa la suma de 3000 años de desarrollo cultural indígena y autónomo en los Andes del sur peruano..."

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico:** La organización espacial de espacios públicos y privados, volumetría, organización espacial de áreas construidas y áreas libres configuran una trama y textura urbana singular, cuyas cualidades son representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción. La ciudad del Cusco posee criterio IV de la UNESCO para ser incluidos en la lista de Patrimonio Cultural Mundial.

"La ciudad de Cuzco ofrece un testimonio único de los logros urbanos y arquitectónicos de importantes asentamientos políticos, económicos y culturales durante la era precolombina en América del Sur. Es un ejemplo representativo y excepcional de la confluencia de dos culturas distintas, Inca e hispanos que, a través de los siglos produjeron un sincretismo cultural sobresaliente y configuraron una estructura urbana única y una forma arquitectónica".

- **Valor Estético / Artístico:** La ciudad del Cusco tiene una configuración y trazo urbano único, los espacios abiertos considerados ambientes urbanos monumentales, rodeados por edificaciones monumentales y edificaciones modestas, representativas de la arquitectura civil doméstica, le dan unidad al conjunto urbano. La composición de arquitectura representativa le da forma, escala, color y textura representativa tanto a nivel de configuración urbana como de percepción visual de las calles y plazas.

"... Con la conquista española en el siglo XVI, se conservó la estructura urbana de la ciudad imperial inca de Cuzco y se construyeron templo, monasterios y casas señoriales sobre la ciudad inca. En su mayoría eran de estilo barroco con adaptaciones locales, lo que creó una configuración mixta única y de alta calidad que representa la yuxtaposición inicial y la fusión de diferentes periodos y culturas, así como la continuidad histórica de la ciudad. El notable sincretismo de la ciudad es evidente no solo en su estructura física sino también en la expresión artística del Virreinato. Se convirtió en uno de los



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

centros más importantes de creación y producción de arte religioso en el continente..."

- **Valor Social:** La ciudad histórica del Cusco alberga gran cantidad de manifestaciones culturales, la población se identifica con las costumbres y tradiciones que se conservan en cada uno de los barrios tradicionales en este entender el centro histórico representa el espacio en el que se desarrollan las actividades tanto cotidianas como costumbristas.

"...También es importantes para las costumbres y tradiciones de su población, muchas de las cuales aún conservan sus orígenes ancestrales. De su pasado complejo, tejida con eventos significativos y hermosas leyendas, la ciudad ha conservado un conjunto monumental notable y coherencia, y hoy es una increíble amalgama de la capital inca y la ciudad colonial..."

En cuanto a la magnitud de la afectación, esta corresponde al área que abarca el techo del primer patio (con una estructura metálica cubierta de policarbonato) orientado hacia la Calle Tandapata, correspondiente a 90.00 m² aproximadamente. Además del área que abarca la construcción de concreto armado de dos niveles con proyección a más, con cerramiento de ladrillo y vitrobloc, correspondiente a 70.00 m² por nivel aproximadamente.

En base a lo descrito anteriormente, se establece que la ejecución de obra sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura ha generado una alteración de la configuración urbana, traza y textura urbana de la Zona Monumental de Cusco y el grado de afectación es GRAVE, puesto que la afectación corresponde a unos 16 m² aproximados de muro de adobe y, no se considera necesaria la reversibilidad.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de los administrados y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:

- Informe Técnico N° 000136-2020-AFDP-YML/MC de fecha 15 de setiembre de 2020, en el cual se determinó que en las inspecciones realizadas en la Zona Monumental del Cusco los días 10 de setiembre de 2020, se constataron los hechos que han producido la alteración del bien cultural conforme a las imágenes consignadas en el mismo; identificándose como presuntos infractores a la señora Mary Cuba Arechaga y el señor Hugo Corimaita Zamalloa, en calidad de propietarios y el señor Harry norris Corimaita Cuba en calidad de Hijo de los propietarios y ejecutor de la obra.
- Informe Técnico Pericial N° 000194-2020-AFDP-YML/MC de fecha 03 de diciembre de 2020, informe Técnico Pericial 000022-2021-AFDP-YML/MC de fecha de 21 de enero de 2021 mediante el cual el profesional Arquitecto del Área Funcional de Defensa al Patrimonio – DDC – Cusco ha ratificado la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

alteración grave ocasionada en la Zona Monumental del Cusco, producto de las acciones antes detalladas.

- Resolución Directoral N° 070-2020-DGDP-VMPCIC/MC, del 04 de agosto de 2020, mediante el cual se hace referencia a la partida registral N° 02007288, con la cual se comprobó que el inmueble ubicado en la Calle Tandapata N° 160 del Barrio de San Blas, donde se han ejecutado los trabajos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, es de propiedad y titularidad de los Sres. Hugo Corimaita Zamalloa y Mary Cuba Arechaga.
- Fichas RENIEC de los administrados, con las cuales se comprueba que los Sres. Hugo Corimaita Zamalloa, Mary Cuba Arechaga y Harry Norris Corimaita Cuba, residen en el inmueble donde se han ejecutado los trabajos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto, son propietarios del predio y responsables de los trabajos que se ejecutaban en el mismo sin autorización del Ministerio de Cultura.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación. *Sanción impuesta mediante resolución Directoral N° 070-2020-DGDP-VMPCIC/MC, y Resolución Viceministerial N° 000190-2020-VMPCIC/MC del 26 de noviembre de 2020, que declaro infundado los recursos de apelación interpuesto por los administrados y declara agotada la vía administrativa.*
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, según consta en las Actas de Inspección de fecha 10 de setiembre de 2020, no se permitió el acceso de los fiscalizadores del Área Funcional de Defensa al Patrimonio, incumplimiento las obligaciones de los administrados frente al sector público establecidos en el artículo 243 del TUO de la LPAG, imposibilitando con esta conducta tener mayor precisión sobre las afectaciones y el beneficio ilícito de las construcción inconsultas.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El beneficio ilícito directo obtenido por los administrados es haber ejecutado una obra privada para la ampliación de un bar – restaurante, sin autorización del Ministerio de Cultura, al no haber cumplido con los requisitos exigidos, habiéndose vulnerado la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Ar. 22 de la Ley N° 28296 y en menoscabo de la Zona Monumental del Cusco.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actúan de manera dolosa, con conocimiento e intención de infringir la norma tuitiva del Patrimonio Cultural, toda vez que en las inspecciones realizadas previas a la emisión de la resolución Directoral N° 070-2020-DGDP-VMPCIC/MC, e inspecciones posteriores se puso en conocimiento que, constituyen infracción toda obra inconsulta dentro de la Zona Monumental del Cusco por lo que es clara la intencionalidad recurrente en la conducta de los administrados.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se han constatado elementos que sustenten que se haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Asimismo, cabe señalar que la alteración de la Zona Monumental del Cusco, no era fácilmente detectable desde el exterior del predio. Por tanto, la infracción cometida no contaba con un alto grado de probabilidad de detección, causando ello mayores costos al Estado.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Monumental del Cusco, ubicado en la Calle Tandapata N° 160 del distrito, provincia y departamento de Cusco, el cual ha sido ALTERADO de forma GRAVE por las acciones imputadas a los administrados, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000022-2021-AFDP-YML/MC de fecha 21 de enero de 2021, en el cual se ha precisado que el Zona Monumental del Cusco cuenta con valor científico, estético artístico, histórico, arquitectónico y urbanístico, que le otorgan a su vez una valoración de "Excepcional".
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al Principio de Culpabilidad, cabe precisar que, ha quedado demostrado que los administrados son responsables de la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la Calle Tandapata N° 160, Barrio de San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, esto habría generado una alteración grave a la Zona Monumental de Cusco, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Por tanto, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción", y en atención a lo establecido en el literal f) del artículo 49° de la LGPCN, así como la conclusión señalada en el Informe N° 000027-2021-AFDP-JBH/MC, de fecha 27 de enero del 2021, se considera imponer la sanción administrativa de DEMOLICIÓN, respecto a la instalación de techo a base de estructura metálica y policarbonato, así como la construcción de concreto armado de dos niveles, con cerramiento de ladrillo y vitrobloc.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de demolición a los administrados, Sra. Mary Cuba Arechaga, el Sr. Hugo Corimaita Zamalloa y el Sr. Harry Norris Corimaita Cuba, ordenando se demuela lo ejecutado sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la Calle Tandapata N° 160, Barrio San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco; demolición que deberá comprender



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

la instalación de techo a base de estructura metálica y policarbonato, el cual cubre toda el área del primer patio en un área aproximada de 90.00 m², así como la construcción de concreto armado de dos niveles, con cerramiento de ladrillo y vitrobloc en un área de 70.00 m² por nivel, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección desconcentrada de Cultura de Cusco, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL